



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO
NO 5

INDJU-OFJUZ - 41.8

Manizales, 15 de junio de 2024

Señor Patrullero
RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA
Cédula No.1103221331
Investigado

Señor Abogado
OTONIEL BURGOS CLAROS
Defensor de Confianza del investigado Montero Vergara

Asunto: Notificación por estado del Auto que niega solicitud de nulidad en el proceso disciplinario EE-DECAL-2022-203

El despacho de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5- Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO**, a los sujetos procesales Patrullero RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA – Investigado y a su Defensor de Confianza - OTONIEL BURGOS CLAROS, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 4 de junio del 2024 mediante el cual se resuelve la solicitud de nulidad incoada en el proceso disciplinario EE-DECAL-2022-203.

Persona a notificar	:	Señor Patrullero RONALD DE JESÚS MONTERO VERGARA , identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1103221331 y otros.
Expediente disciplinario	:	EE-DECAL-2022-203
Providencia a notificar	:	Auto que niega solicitud de nulidad
Fecha de la providencia	:	04 junio del 2024
Autoridad que expidió	lo:	Mayor Jeimy Andrea Toro Franco – Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5

Recursos	: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición contenido en la Ley 1952 del 2019 artículos 131, 132 y 133.
Anexos	: Auto de fecha 04 de junio del 2024 en 6 páginas.
Advertencia	: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del estado.

Atentamente,

...



Firma

Firmado digitalmente por:
Nombre: Jeimy Andrea Toro Franco
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Oficina Control Disciplinario Interno De Juzgamiento
Cédula: 30234483
Dependencia: Oficina Control Disciplinario Interno De Juzgamiento No 5
Unidad: Metropolitana De Manizales
Correo: jeimy.toro1095@correo.policia.gov.co
15/06/2024 5:23:34 p. m.

Anexo: no

carrera 25 32-50
Teléfono:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA–
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCION
DELEGADA DE JUZGAMIENTO REGIONAL NRO 3 - OFICINA CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5.

Manizales - Caldas, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO DISCIPLINARIO
EE-DECAL-2022-203

VISTOS

En el despacho de la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra el proceso disciplinario de radicado SIE2D **EE-DECAL-2022-203**, adelantado en contra del señor **Patrullero Ronald de Jesús Montero Vergara**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.103.221.331 de Los Palmitos – Sucre y del señor **Patrullero Johan Smith Pérez Mendoza**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.086.022 de Los Ibagué – Tolima; investigación disciplinaria a la cual mediante auto de fecha 14 de marzo del año 2024, le fue fijado como juzgamiento a seguir, el Juicio Ordinario contemplado en la normal procesal en su artículo 225B y siguientes, además, de correrse traslado por el término de 15 días hábiles para la presentación de descargos y solicitud probatoria, término dentro del cual no se presentaron descargos, ni solicitudes probatorias por parte de los investigados.

Posteriormente, para el día 30 de abril del año 2024, se recibe correo electrónico por parte del Abogado Otoniel Burgos Claros, anexando poder concedido por parte del señor Patrullero Ronald De Jesús Montero Vergara para su Representación y Defensa Técnica en el presente proceso de investigación disciplinaria, ante lo cual este despacho de instancia de juzgamiento emite el día 02 de mayo de la misma calenda, Auto de reconocimiento de Personería Jurídica, siendo remito a las partes.

Es así que, para el día 27 mayo de la presente anualidad, el señor Otoniel Burgos Claros en ejercicio de la Defensa Técnica del señor Patrullero Ronald De Jesús Montero Vergara, remite al correo institucional del despacho de juzgamiento No.5, solicitud referenciada como *“asuntos sustanciales que afectan el debido proceso y vulneran el derecho fundamental a la defensa y contradicción del disciplinado”, “1. solicitud nulidad 2. solicitud exclusiones probatorias”*; petición ante la cual procede este despacho a dar respuesta conforme a los normado en la ley 1952 del 2019 *“Código General Disciplinario”*, título VIII *“nulidades”*, artículo 207 *“Término para resolver: El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo. Si la misma se presenta en el marco de una audiencia, se resolverá en esta. Contra la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición”*.

COMPETENCIA

La suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1952 del 2019 *“Código General Disciplinario”*, y Resolución No. 00733 del 23 de marzo del 2022 *“Por la cual se define la Estructura Orgánica Interna, se determinan las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones”*, comporto la competencia para conocer de este asunto y tomar la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en la Ley 2196 del 2022 *“Estatuto Disciplinario Policial”*, artículo 75, parágrafo primero que a la letra dice:

“ARTÍCULO 75. OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICÍAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura

orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.

PARÁGRAFO 1o. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.
(Subrayas fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la solicitud de nulidad incoada por el señor Abogado Otoniel Burgos Claros como Defensor de confianza del señor Patrullero Ronald de Jesús Montero Vergara, se procede a realizar un análisis de las normas que gobiernan la figura jurídica de NULIDAD, entrando a profundizar inicialmente con los preceptos del artículo 206 del Código General Disciplinario, que expresa:

“ARTÍCULO 206. Requisitos de solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas, así como expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”.

En ese orden de ideas, encontramos que sobre los requisitos que debe contener la petición de nulidad en la actuación disciplinaria, lo siguiente:

- 1. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de dar traslado para alegatos de conclusión:** para el presente caso, se evidencia que el señor Defensor presentó de manera oportuna el memorando de solicitud de nulidad, toda vez que, el presente proceso disciplinario apenas culminó la etapa de presentación de descargos y solicitud probatoria, cumpliéndose así con el presente requisito.
- 2. Deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas:** a la lectura del escrito presentado por el señor Defensor, encontramos que, respecto de las causales enunciadas a lo largo de la solicitud de nulidad, *“asuntos sustanciales que afectan el debido proceso y vulneran el derecho fundamental a la defensa y contradicción del disciplinado”* y *“con mayor razón si se tiene en cuenta que la falta de competencia constituye una causal de nulidad consagrada en el artículo 202 ibidem”*, cumpliendo así con el presente requisito y las cuales serán objeto de análisis.
- 3. Expresar los fundamentos de Hecho y de Derecho que la sustenten:** por parte de la Defensa se enlista los fundamentos de hecho que van cronológicamente desde la apertura de la indagación preliminar hasta el auto que fija el juzgamiento a seguir por el juicio ordinario; enunciando a la par las normas de derecho que sustenta su solicitud de nulidad siendo estas la Constitución Política en su artículo 29; Ley 1952 del 2019 en sus artículos 4, 12, 21, 22, 110, 112, 129; Ley 2196 del 2022 en sus artículos 6, 7, 14, 78; Ley 74 de 1968 y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Ley 16 de 1972 y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ante la institución legal de La Nulidad, este despacho de instancia juzgadora procede a citar los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, además de los efectos previstos para esta figura jurídica, los cuales se encuentran consignados en el Código General Disciplinario en sus artículos 203 y 205, que rezan:

“ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.
1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

Página 3 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD	
Versión: No controlado		

- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
- 5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial".

"ARTÍCULO 205. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente".

DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Fundamenta la parte Defensiva del investigado Patrullero Montero Vergara, la solicitud de nulidad en torno a los siguientes planteamientos:

- En el desarrollo de la presente investigación disciplinaria se quebrantarían los **principios de legalidad, debido proceso, igualdad de armas, defensa técnica y material, contradicción**; debido a que los operadores disciplinarios que han asumido competencia dentro del proceso disciplinario EE-DECAL-2022-203 ***"...tenían la obligación de acreditar dentro de la investigación disciplinaria No. EE-DECAL-2022-203, la condición de abogados especialistas en derecho disciplinario o con experiencia de dos años en esta área y aún así no lo hicieron, impidiendo de esta manera que, en el marco de la defensa técnica y material que le asiste a mi prohijado, y en el referente a la igualdad de armas entre el despacho disciplinario y el procesado, hubiera podido conocer los citados requisitos en torno a cada uno de los funcionarios que se mencionan, y en tal sentido, hubiera podido ejercer el derecho de contradicción de los mismo, con mayor razón si se tiene en cuenta que la falta de competencia constituye una causal de nulidad consagrada en el artículo 202 ibidem..."*** esto en cumplimiento al 78 de la Ley 2196 del 18 de enero de 2022 en el que se establece que **"para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado con especialización en derecho disciplinario o experiencia en derecho disciplinario mínimo dos (2) años"** (subrayas y negrilla de la solicitud de nulidad).
- Agrega el señor defensor que, la no relación en los autos de competencia de los números de las órdenes administrativas de personal o de las órdenes internas en las que la Policía Nacional realiza los nombramientos como jefes de las oficinas de control disciplinario interno tanto de instrucción como de juzgamiento, sería un hecho con el cual se ***"...cercenó la defensa y contradicción de mi representado, al no conocer los actos administrativos con los que la institución policial le otorgaba la facultad disciplinaria al citado oficial, y de esta manera, haber podido ejercer el derecho de defensa y contradicción en relación con los mismos..."***, situación que a juicio del defensor, violaría las garantías judiciales y procesales del investigado, así como sus derechos de defensa, de contradicción y el debido proceso; sumando a esto le hecho de no habersele comunicado el contenido de los mediante los cuales se avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria, inaplicando la obligación establecida en el artículo 129 de la norma procesal disciplinaria que dispone ***"las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente."*** Además de lo anterior, la defensa advierte que la inobservancia y el desconocimiento de las referidas normas jurídicas configuran una vulneración a los principios de legalidad y debido proceso contenidos en el artículo 29 constitucional, en los que se establece que ***"nadie podrá ser juzgado sino conforme a***

Página 4 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"; disposición jurídica reiterada en los artículos 4 y 12 de la Ley 1952 de 2019, así como 6 y 7 de la Ley 2196 de 2022.

- Concluye entonces la Defensa Técnica que, *"la falta de acreditación de requisitos exigidos por las normas jurídicas disciplinarias para efectos de fungir como operador disciplinario o autoridad disciplinaria dentro de la Investigación No. EE-DECAL-2022-203, devela la consecuente ilegalidad e ilicitud de las pruebas así practicadas los señores capitán JUAN CARLOS DÍAZ CORREA, Mayor DANNY ROBERTH RAMIREZ CÁCERES, teniente WILFOR ARLEY LONDOÑO GÓMEZ, Teniente JULIAN ANDRES CHAMORRO HERNANDEZ, Teniente SERGIO ANDRÉS RUIZ HIDALGO, Teniente JAIME ALBERTO OROZCO PERDOMO y la señora Mayor YEIMY ANDREA TORO FRANCO"*; siendo para el señor Defensor, nulas de pleno derecho las pruebas practicadas a lo largo del proceso, debiendo ser excluidas de la actuación procesal por ser violatorias de los derechos y garantías fundamentales.

De la petición de nulidad, resume el señor Defensor que:

"Por lo anteriormente expuesto, queda claro entonces que con estas alegaciones la bancada defensiva no busca que el despacho disciplinario de juzgamiento se limite a verificar si efectivamente los funcionarios que avocaron conocimiento de la presente investigación disciplinaria, eran o no policías, eran o no oficiales, eran o no abogados en fin, si acreditaban o no los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para fungir como autoridades disciplinarias, la discusión de fondo del asunto es que, la situación fáctica y jurídica que se puso de presente en este memorial patenta la vulneración flagrante de los principios constitucionales y derechos fundamentales, a saber: LA LEGALIDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD DE ARMAS, LA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL Y LA CONTRADICCIÓN, entre otros, como quiera que se inobservaron normas que se debieron haber aplicado, se desconocieron las formas establecidas para este tipo de investigaciones y se conculcó el derecho de defensa y contradicción de mis prohijado, con pleno desconocimiento del principio de igualdad, entre otros.

Así las cosas, cordialmente me permito solicitar a su honorable despacho aplicar lo de su competencia, y en tal sentido, nulitar desde el auto de apertura de investigación y excluir con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 superior, 14 de la Ley 1952 de 2019 y 21 de la Ley 2196 de 2022, todas las pruebas que se practicaron sin que se hubiera demostrado dentro del proceso disciplinario que nos convoca, que los funcionarios en cita estaban plenamente facultados por la institución policial para fungir como operadores disciplinarios, y en esa medida, autorizados por la Policía Nacional para delegar funciones y para practicar pruebas y llevar a cabo actuaciones dentro de la presente investigación disciplinaria".

Frente a los anteriores argumentos del señor Defensor, este despacho no encuentra validez en dicho planteamiento, consistente en que los operados disciplinarios carezcan de competencia por la no relación de información que permita acreditar su calidad de servidores públicos de la Policía Nacional con el grado de oficiales, y la titulación de estudios superiores como abogados, además de la certificación de experiencia o pregrados en materia disciplinaria; no es objetivo afirmar que esa relación de información afecte su competencia en el cargo dispuesto en su debido momento por la Policía Nacional para ejercer como jefes del despacho disciplinario de instrucción No.9 y Juzgamiento No.5; debe recordarse que, el nombramiento se realiza mediante un acto administrativo que goza de legalidad, y en consecuencia, irradia esa presunción a las decisiones tomadas por los operadores disciplinarios.

Ahora bien, para la argumentación expuesta por el defensor, donde alude solo a su parecer, como la fuente o soporte de la ilegalidad que daría lugar a la falta de competencia de los operadores disciplinarios al no relacionar o incorporar la información que acredite sus calidades para ejercer dicho cargo, además de no mencionar el número del acto administrativo por el cual fueron nombrados; resulta este argumento carente de fundamento

Página 5 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: No controlado			
Fecha: No controlado	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		
Versión: No controlado			

y sin ningún soporte evidente para inferir que sobre los jefes de despacho exista una verdadera causa que les impidiera cumplir con el cargo asignado por la Policía Nacional, entidad que conforme a lo determinado por la ley procesal disciplinaria en su artículo 2, inciso 5, establece que, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, la entidad tiene la autonomía para ejercer la potestad disciplinaria a los servidores de su institución a través de los funcionarios disciplinarios con esta potestad que es designada por la misma institución, siendo esta designación legal, complementada por la Ley 2196 del 2022 y la Resolución No.00733 del 2022, sobre las cuales se soporta la competencia disciplinaria de los Jefes de los despachos al interior de la Policía Nacional; resulta entonces irrelevante que un dato informativo en un auto, pueda descalificar dicha competencia e impregnar de ilegalidad las decisiones y actos procesales por ellos desarrollados, en consecuencia, es improcedente además la solicitud de nulidad de las etapas y actos procesales, así como la exclusión de los medios de prueba incorporados a lo largo del proceso.

Por otra parte, frente a la comunicación de los autos que asumen competencia, si bien cierto que la ley procesal disciplinaria en su artículo 129 dispone que *“las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente”*, y que tal y como se observa en el expediente, los autos mediante los cuales los señores Teniente Wilfor Arley Londoño Gómez, Teniente Julián Andrés Chamorro Hernández, Teniente Sergio Andrés Ruiz Hidalgo y Teniente Jaime Alberto Orozco Perdomo, asumieron competencia en su momento como Jefes del Despacho Disciplinario de Instrucción tanto en titularidad como en encargo, al tratarse de un formalismo mediante el cual se deja constancia del momento que cada jefe del despacho actúa en el proceso, sin entrar este acto a afectar el proceso y contrario a lo manifestado por el señor Defensor, a vulneraran las garantías constitucionales del investigado y los derechos dentro del proceso; sobre el asunto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido enfáticas en ilustrar que aquellos actos menores, no son irregularidades que automáticamente se traduzcan en violación al artículo 29 de la Carta Superior e instantáneamente invalide y excluya los actos procesales siguientes. Sumado a esto, dicho auto no es un medio de prueba que pueda ser controvertido por los sujetos procesales y que tal y como fue expuesto por el señor Defensor, la ausencia de comunicación de los mismos violentara el debido proceso y el derecho de defensa de los investigados.

Analizados los argumentos expuestos por la defensa, esta operadora disciplinaria siendo competente para el análisis y decisión de la petición de nulidad impetrada por el señor abogado Otoniel Burgos Claros - Defensor de confianza del señor Patrullero Ronald de Jesús Montero Vergara, encuentra que, del proceso disciplinario no se advierte la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, ni la violación al derecho defensa del investigado, ni la falta de competencia de los operadores disciplinarios que han conocido del proceso, debido a que los hechos que soportan la solicitud de nulidad carecen de relevancia y por lo tanto no tienen la capacidad de generar la nulidad de los actos procesales, ni la exclusión de las prueba; por el contrario, conforme a lo ya expuesto, a los sujetos procesales se les ha respetado sus garantías constitucionales y legales a lo largo del proceso, entre ellos la legalidad, el debido proceso, la defensa técnica y material y la contradicción de las pruebas; razón por las cual se desestiman los cargos de nulidad y en consecuencia, no se acceda a la solicitud elevada por la defensa del disciplinado.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 – Sede Metropolitana de Policía Manizales, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas legalmente

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: DENIÉGUESE la petición de nulidad y exclusión probatoria elevada por el señor OTONIEL BURGOS CLAROS en calidad de apoderado de confianza del señor

Página 6 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: No controlado		
Fecha: No controlado		
Versión: No controlado		
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD		

Ronald de Jesús Montero Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.221.331 de Los Palmitos Sucre, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFÍQUESE la validez de lo actuado desde apertura de la investigación disciplinaria EE-DECAL-2022-203 y hasta la fecha que se adelanta el presente juicio disciplinario, **DECLARANDO** incólume las pruebas legamente incorporadas al proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que se deberá interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor **JEIMY ANDREA TORO FRANCO**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5
Sede en la Metropolitana de Policía Manizales

Elaboró: IT. Diana Marcela Chávez Noreña
Revisó: MY. Jeimy Andrea Toro Franco 